



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de abril de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiocho (28) de abril de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	José Arquímedes López Parada CC N° 78.293.290
Ejecutado	Ángel Manuel Díaz Cardozo CC N° 2.799.304
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00174.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión artículo 5 Ley 2213 de 2022. Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos. Tenemos que con la entrada en vigencia permanente de ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellos simplificó el trámite para conferir poder especial, los cuales se podrán otorgar mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, en ningún caso lo hizo informal, dado que se deben presentar las pruebas que acrediten tal mandato.

Este despacho judicial una vez revisado minuciosamente el expediente digital no encontró prueba sumaria que nos indique fehacientemente que la parte demandante en esta causa

señor Jose Arquimedes López Parada le hayan conferido poder especial al togado Juan Diego Payares Ballestero, vía mensaje de datos, bajo la reglamentación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, el juzgado al no tener certeza sobre la voluntad de la parte de otorgar mandato, por consiguiente, se abstendrá de reconocer personería jurídica. En igual sentido, no se avizora en el archivo digital del poder el respaldo del mismo, que permita demostrar que se realizó la presentación personal ante el funcionario correspondiente, que permita convalidar la autenticidad del mandato.

3.2 Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

3.3 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Omisión en señalar la dirección electrónica del ejecutado. Revisada la demanda, se constata que la parte actora no suministra la dirección electrónica donde recibirá notificaciones y/o comunicaciones la parte ejecutada. Así las cosas, la parte demandante deberá ser diligente y precisar la dirección electrónica para que se surta la notificación a la parte ejecutada en la causa, bajo las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y en caso de desconocerla hacer las manifestaciones y solicitudes a que hubiera lugar dentro del ritualismo del procedimiento civil para hacer efectivo el acto procesal de notificación.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

3.4 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física del apoderado judicial. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la dirección física donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones el apoderado judicial, pues cada uno deberá tener una dirección de notificaciones.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Presente el poder especial, con las formalidades del prenombrado artículo 5 de la 2213 de 2022, y allegue las respectivas constancias, o se sirva aportar en debida forma el poder con su respectiva constancia de presentación personal del poderdante. **2.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia. **3.** Señale plenamente la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones y/o comunicaciones, así como manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o realice las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ritualismo civil. **4.** Señale la dirección física del apoderado de la parte ejecutante donde recibirá notificaciones y/o comunicaciones. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace,

garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00174.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c7bce81111b0ffd52fe167863e93b6805b8a6195bded1441b1321468a3f1a**

Documento generado en 28/04/2023 06:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**